

Riosucio, diciembre del 2020

Señor

Juez Civil Circuito Riosucio

j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. interrupción

RDO # 176143112001-2020-000103-00

JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA, abogado titulado, con cédula y T.P. 49.354, mail: hernandoduran59@hotmail.com en ejercicio del poder otorgado por **NIDIA RAMÍREZ MEJÍA**, demandada en proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **NARWIS YOHENDRI GUILLEN RONDON** a usted solicito:

- A. Que decrete la interrupción del proceso desde la diligencia de notificación que efectuó el apoderado de la parte demandante hasta tanto se tenga acceso *completo y sincrónico* al expediente judicial del proceso de la referencia con la debida apertura de sus archivos.
- B. En subsidio, la nulidad de la actuación desde el mismo acto de notificación de la demanda.
- C. Remitirme link del proceso para acceder al expediente digital.

RAZONES

- 1. La parte actora no puede acceder al expediente digital por estos motivos:
 - i) la novedad del uso de las herramientas tecnológicas no ha permitido la capacitación a todos los usuarios de la justicia para acceder a la "nube" y mi mandante no ha podido acceder al expediente digital por presentar

dificultades con las tecnologías. Aunque el suscrito apoderado ha intentado también hacerlo, el ONE DRIVE ha presentado dificultades de congestión que han impedido el acceso a la totalidad de las piezas procesales.

ii) la plataforma de la Rama Judicial está presentando problemas de conexión y acceso al ONE DRIVE desde inicios de noviembre de este año, al punto que Google prohibió su uso para subir audiencias;

iii) el acceso al expediente digital no es estable, porque a veces si se puede conectar y otros días no, lo que viola los principios del procedimiento electrónico: a) el de **Disponibilidad**, que es aquella propiedad de la información que permite que esta sea accesible y utilizable cuando se requiera (art. 2.2.17.14 del Dcto. 620/20; y, b) el de **Actualización**: que exige que la información se encuentre actualizada; y,

iv) la Rama Judicial debe garantizar el acceso al expediente de forma digital (Circulares PCSJ20-11 y PCSJ20-27) o, las piezas necesarias para el desarrollo de la defensa técnica a lugar.

2. Como si fuera poco el CSJ desde inicios de noviembre de este año informo dificultades para el ingreso a los aplicativos de la seccional:

“(...) De manera atenta, me permito informar que, en este momento se están presentando dificultades para el ingreso a los aplicativos de la Seccional. Esto se debe al procedimiento de actualización que viene realizando la Unidad de Informática de nivel central desde el día de ayer, situación que restringe los permisos para el acceso a las direcciones IP (...)”

3. Quiero significar que no se ha tenido suficiente ni oportuno acceso al expediente por lo que se dificulta la defensa de los

intereses de mi mandante por los inconvenientes tecnológicos.

4. Fundamento de la solicitud lo es la providencia STC7284-2020 Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 del 11 de septiembre de 2020 MP Octavio Tejeiro Duque que asimila las causales previstas en el art. 159 CGP a las “situaciones” que afectan a los apoderados de las partes y que interrumpen el proceso, en estas palabras:

“(…) 2.1. El numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso previó las causales que dan lugar a detener el proceso por «situaciones» que afectan a los apoderados de las partes, así «[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...), por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...)».

5. Esto es, la falta de acceso oportuno al expediente digital constituye causal de interrupción del proceso:

«(...) en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera “virtual”, la “falta de acceso y conocimiento tecnológicos” puede constituir “causal de interrupción del proceso”, lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto (...).

No solo es necesario que el apoderado y su representado cuenten con los medios tecnológicos y destreza en los mismos para llevar a cabo una audiencia judicial virtual, sino además, que estos puedan prepararse con suficiente tiempo para la respectiva diligencia en la medida que tengan acceso fácil y seguro al expediente (digital o físico) del caso en particular.

6. En conclusión, es obligación de los jueces que previo a programar una sesión virtual exista una: i) debida anticipación entre la fecha dispuesta y la audiencia para preparación de las partes, ii) información suficiente y clara para qué las partes y sus apoderados puedan usar las plataformas virtuales (descripción de funcionamiento); y, iii) un acceso garantizado al expediente de forma digital (Circulares PCSJ20-11 y PCSJ20-27) o, las piezas necesarias para el desarrollo de la defensa técnica a lugar.
7. Y agrega la Corte: *"Por lo que la falta de alguno de estos requisitos permite que el abogado invoque la interrupción del proceso, y en el caso de continuar con el trámite, alegarse una nulidad por violación al debido proceso"*.
8. Finalmente, he intentado acceder a través del TYBA, pero consta ser un expediente "no disponible" y la pestaña de visualización de las actuaciones se halla deshabilitada.

ENVIO MEMORIAL DEMAS PARTES

En cumplimiento del núm. 14 del art. 78 CGP remito copia del memorial al correo del apoderado demandante alvarez0902@gmail.com.

PRUEBAS

1. Poder y captura envío poder. Objeto: acreditar derecho de postulación.
2. Pantallazo de intento de ingreso al TYBA del 08 de diciembre de 2020. Objeto: acreditar imposibilidad acceso.



JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA (PH.D.)
C.C. Nro. 2.775.729 de Medellín.
T.P. Nro. 49.354 del CSJ.

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso

Ciudadano

Predio

Departamento

CALDAS 17

Ciudad

RIOSUCIO 17014

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL L

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL L

Código Proceso

170143112001202000103000

Escriba el siguiente texto

56D316

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	170143112001202000103000	CALDAS	RIOSUCIO	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL 001 RIOSUCIO

Juzgado Civil Circuito Riosucio
E.S.D.

Ref. Poder
Rdo. #2020-00103

NIDIA RAMIREZ MEJIA, mayor, vecina y residente en Supia, demandada por **NARWIS YOHENDRI GUILLEN RONDON**, en proceso ordinario laboral a usted informo que otorgo poder al **DR. JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA**, abogado titulado, con cédula y T.P. 49.354, mail: hernandoduran59@hotmail.com, y dirección profesional en la calle 15 No 6-05 Tel: 317 783 29 61 de Chinchiná, para que me represente en dicho trámite.

Mi apoderado puede recibir, desistir, conciliar, transigir y sustituir.

Cordialmente,

NIDIA RAMIREZ MEJIA
C.C. #24.939.012

PODERES NARWIS, EMILIA Y JHOANDER

12



nidia ramirez mejia <nidiarami7@hotmail.com>
Mié 9/12/2020 12:35 PM
Para: Usted

PoderInesEmilia.docx
15 KB

PoderJhoander.docx
15 KB

PoderNarwis.docx
17 KB

3 archivos adjuntos (46 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

Doctor Hernando Duran.
Por medio de este le otorgo poder para procesos laborales en Riosucio, de Johander Jose Lopez, Narwin Yohendri Guillen Rondon e Ines Emilia Iglesias.

Atentamente
Nidia Ramirez Mejia
cc 24.939-012 de Pereira

Gracias. Recibido, gracias. Ajusto poder.